

# CONFERENCIA DE LA PAZ CENTROAMERICANA

Washington, D. C.—14 de noviembre a 20 de diciembre de 1907.

## TRATADOS Y CONVENCIONES

### I

#### TRATADO GENERAL DE PAZ Y AMISTAD

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, Costa Rica, Honduras, Nicaragua y El Salvador, deseando establecer las bases que fijen las relaciones generales de dichos países, han tenido a bien celebrar un Tratado General de Paz y Amistad que llene aquel fin, y al efecto han nombrado Delegados:

*Guatemala:* A los Excelentísimos señores licenciado don Antonio Batres Jáuregui, doctor don Luis Toledo Herrarte y don Víctor Sánchez Ocaña;

*Costa Rica:* A los Excelentísimos señores licenciado don Luis Anderson y don Joaquín B. Calvo;

*Honduras:* A los Excelentísimos señores doctor don Policarpo Bonilla, doctor don Angel Ugarte y don E. Constantino Fiallos-

*Nicaragua:* A los Excelentísimos señores doctores don José Madríz y don Luis F. Corea; y

*El Salvador:* A los Excelentísimos señores doctor don Salvador Gallegos, doctor don Salvador Rodríguez González y don Federico Mejía.

En virtud de la invitación hecha conforme al artículo II del Protocolo firmado en Washington el 17 de septiembre de 1907 por los Representantes Plenipotenciarios de las cinco Repúblicas Centroamericanas, estuvieron presentes en todas las deliberaciones los Excelentísimos señores Representantes del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Embajador don Enrique C. Creel, y del Gobierno de los Estados Unidos de América, Mr. William I. Buchanan.

Los Delegados reunidos en la Conferencia de Paz Centroamericana en Washington, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, que encontraron en buena forma, han convenido en llevar a efecto el propósito indicado de la manera siguiente:

Artículo I.— Las Repúblicas de Centro América consideran como el primordial de sus deberes, en sus relaciones mutuas, el mantenimiento de la paz; y se obligan a observar siempre la más completa armonía y a resolver todo desacuerdo o dificultad que pueda sobrevenir entre ellas, de cualquiera naturaleza que sea, por medio de la Corte de justicia Centroamericana, creada por la Convención que han concluido al efecto en esta fecha.

Artículo II.—Deseando asegurar en las Repúblicas de Centro América los beneficios que se derivan de la practica de las instituciones y contribuir al propio tiempo a afirmar su estabilidad y los prestigios de que deben rodearse, declaran que se considera amenazante a la paz de dichas Repúblicas, toda disposición o medida que tienda a alterar en cualquiera de ellas el orden constitucional.

Artículo III.—Atendiendo a la posición geográfica central de Honduras y a las facilidades que esta circunstancia ha dado para que su territorio haya sido con la mayor frecuencia teatro de las contiendas centroamericanas, Honduras declara desde ahora su absoluta neutralidad en cualquier evento de conflicto entre las otras Repúblicas; y éstas, a su vez, si se observare tal neutralidad, se obligan a respetarla y a no violar en ningún caso el territorio hondureño.

Artículo IV.—Atendiendo a las ventajas que deben obtenerse de la creación de Institutos Centroamericanos para el fomento de sus más vitales intereses, además del Instituto Pedagógico y de la Oficina Internacional Centroamericana que han de establecerse según las Convenciones celebradas al efecto por esta Conferencia, se recomienda especialmente a los Gobiernos la creación de una Escuela Práctica de Agricultura en la República de El Salvador, una de Minería y Mecánica en la de Honduras y otra de Artes y Oficios en la de Nicaragua.

Artículo V.—Para cultivar las relaciones entre los Estados, las Partes contratantes se obligan a acreditar ante cada una de las otras una Legación permanente.

Artículo VI.—Los ciudadanos de una de las Partes contratantes, residentes en el territorio de cualquiera de las otras, gozarán de los mismos derechos civiles de que gozan los nacionales y se considerarán como ciudadanos en el país de su residencia si reúnen las condiciones que exijan las correspondientes leyes constitutivas. Los no naturalizados estarán exentos del servicio militar obligatorio, por mar o por tierra, de todo empréstito forzoso o requerimiento militar, y no se les obligará por ningún motivo a pagar más contribuciones o tasas ordinarias o extraordinarias que aquellas que pagan los naturales.

Artículo VII.—Los individuos que hayan adquirido un título profesional en alguna de las Repúblicas contratantes podrán ejercer en cualquiera de las otras, sin especial gravamen, sus profesiones, con arreglo a las respectivas leyes; sin más requisitos que los de presentar el título o diploma correspondiente debidamente autenticado, y justificar, en caso necesario, la identidad de la persona y obtener el pase del Poder Ejecutivo, donde así lo requiera la ley.

También serán válidos los estudios científicos hechos en las universidades, escuelas facultativas o institutos de segunda enseñanza de cualquiera de los países contratantes, previa la autenticación de los documentos que acrediten dichos estudios y la comprobación de la identidad de la persona.

Artículo VIII.—Los ciudadanos de los países signatarios que residan en el territorio de los otros gozarán del derecho de propiedad literaria, artística o industrial en los mismos términos y sujetos a los mismos requisitos que los naturales.

Artículo IX.—Las naves mercantes de los países signatarios se considerarán en los mares, costas, y puertos de los indicados países, como naves nacionales; gozarán de las mismas exenciones, franquicias y concesiones que éstas y no pagarán otros derechos ni tendrán otros gravámenes que los que paguen y tengan impuestos las embarcaciones del país respectivo.

Artículo X.—Los Gobiernos de las Repúblicas contratantes se comprometen a respetar la inviolabilidad del derecho de asilo a bordo de los buques mercantes de cualquiera nacionalidad surtos en sus puertos. En consecuencia, no podrá extraerse de dichas embarcaciones sino a los reos de delitos comunes, por orden de juez competente y con las formalidades regales. A los perseguidos por delitos políticos, o delitos comunes conexos con los políticos, sólo podrá extraérseles en el caso de que se hayan

embarcado en un puerto del Estado que los reclama, mientras permanezcan en sus aguas jurisdiccionales y cumpliéndose los requisitos exigidos anteriormente para los casos de delitos comunes.

Artículo XI.—Los Agentes Diplomáticos y Consulares de las Repúblicas contratantes en las ciudades, plazas y puertos extranjeros prestarán a las personas, buques y demás propiedades de los ciudadanos de cualquiera de ellas, la misma protección que a las personas, buques y demás propiedades de sus compatriotas, sin exigir por sus servicios otros o mayores derechos que los acostumbrados respecto de sus nacionales.

Artículo XII.—En el deseo de fomentar el comercio entre las Repúblicas contratantes, sus respectivos gobiernos se pondrán de acuerdo para el establecimiento de naves nacionales y mercantes que hagan el comercio de cabotaje y para los arreglos y subvenciones que deban acordarse a las compañías de vapores que hagan el tráfico entre los puertos nacionales y los del exterior.

Artículo XIII.—Habrá entre las Partes Contratantes un canje completo y regular de toda clase de publicaciones oficiales.

Artículo XIV.—Los instrumentos públicos otorgados en una de las Repúblicas contratantes serán válidos en las otras, siempre que estén debidamente autenticados y que en su celebración se hayan observado las leyes de la República de donde proceden.

Artículo XV.—Las autoridades judiciales de las Repúblicas contratantes darán curso a las requisitorias en materia civil, comercial o criminal, concernientes a citaciones, interrogatorios y demás actos de procedimiento o instrucción.

Los demás actos judiciales, en materia civil o comercial, procedentes de acción personal, tendrán en el territorio de cualquiera de las Partes contratantes igual fuerza que la de los tribunales locales, y se ejecutarán del mismo modo, siempre que se declaren previamente ejecutoriados por el Tribunal Supremo de la República en donde han de tener ejecución, lo cual se verificará si llenaren las condiciones esenciales que exige su respectiva legislación y conforme a las leyes señaladas en cada país para la ejecución de las sentencias.

Artículo XVI.—Deseando prevenir una de las causas más frecuentes de trastornos en las Repúblicas, los gobiernos contratantes no permitirán que los cabecillas o jefes principales de las emigraciones políticas ni sus agentes, residan en los departamentos fronterizos a los países cuya paz pudieran perturbar.

Los que estuvieren actualmente establecidos de una manera fija en un departamento fronterizo podrán permanecer en el lugar de su residencia bajo la inmediata vigilancia del Gobierno asilador; pero desde el momento en que llegaren a constituir peligro para el orden, serán incluidos en la regla del inciso precedente.

Artículo XVII.—Toda persona, cualquiera que sea su nacionalidad, que dentro del territorio de una de las Partes contratantes, iniciare ó fomentare trabajos revolucionarios contra alguna de las otras, será inmediatamente concentrada a la capital de la República, donde se la someterá a juicio con arreglo a la ley.

Artículo XVIII.—En cuanto a la Oficina de las Repúblicas Centroamericanas, que se establecerá en Guatemala, y respecto al Instituto Pedagógico que ha de crearse en Costa Rica, se observarán las convenciones celebradas al efecto, así como también regirán las que se refieren a Extradición, Comunicaciones y Conferencias anuales para unificar los intereses Centroamericanos.

Artículo XIX.—El presente Tratado permanecerá en vigor por el término de diez años contados desde el día del canje de las ratificaciones. Sin embargo, si un año antes de expirar dicho término no se hubiere hecho por algunas de las Partes contratantes notificación especial a las otras sobre la intención de terminarlo, continuara rigiendo hasta un año después, de que se haya hecho la referida notificación.

Artículo XX.—Estando resumidas o convenientemente modificadas en este Tratado las estipulaciones de los celebrados anteriormente entre los países contratantes, se declara que todos quedan sin efecto y derogados por el actual, cuando sea definitivamente aprobado y canjeado.

Artículo XXI.—EL canje de las ratificaciones del presente Tratado, así como el de las otras Convenciones concluidas en esta fecha, se hará por medio de comunicaciones que dirijan los Gobiernos al de Costa Rica, para que éste lo haga saber a los demás Estados contratantes. El Gobierno de Costa Rica les comunicara también la ratificación, si la otorgare.

Firmado en la ciudad de Washington a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos siete.

(f) *Antonio Batres Jáuregui.*—(f) *Luis Toledo Herrarte.* —(f) *Víctor Sánchez O.* —(f) *Luis Anderson.* —(f) *J. B. Calvo.* —(f) *Policarpo Bonilla.* —(f) *Angel Ugarte.* —(f) *E. Constantino Fiallos.* —(f) *José Madríz.* —(f) *Luis F. Corea.* —(f) *Salvador Gallegos.* —(f) *Salvador Rodríguez G.* — (f) *F. Mejía.*

## II

### CONVENCION ADICIONAL AL TRATADO GENERAL

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, Honduras, Nicaragua, El Salvador y Costa Rica, han tenido a bien celebrar una Convención Adicional al Tratado General, y al efecto han nombrado Delegados:

.....

Los Delegados reunidos en la Conferencia de Paz Centroamericana en Washington, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, que encontraron en buena forma, han convenido en llevar a efecto el propósito indicado de la manera siguiente:

Artículo I. —Los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes no reconocerán a ninguno que surja en cualquiera de las cinco Repúblicas por consecuencia de un golpe de estado o de una revolución contra un Gobierno reconocido, mientras la representación del pueblo, libremente electa, no haya reorganizado el país en forma constitucional.

Artículo II. —Ningún Gobierno de Centro América podrá en caso de guerra civil, intervenir en favor ni en contra del Gobierno del país donde la contienda tuviere lugar.

Artículo III. —Se recomienda a los Gobiernos de Centro América procurar por los medios que estén a su alcance, en primer término la reforma constitucional en el sentido de prohibir la reelección de Presidente de la República, donde tal prohibición no exista, y en segundo la adopción de todas las disposiciones necesarias para rodear de completa garantía el principio de alternabilidad en el poder.

Firmada en la ciudad de Washington, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos siete.

(f) *Antonio Batres Jáuregui.* —(f) *Luis Toledo Herrarte.* —(f) *Víctor Sánchez O.* —(f) *Luis Anderson.* —(f) *J. B. Calvo.* —(f) *Policarpo Bonilla.* —(f) *Angel Ugarte.* —(f) *E. Constantino Fiallos.* —(f) *José Madríz.* —(f) *Luis F. Corea.* —(f) *Salvador Gallegos.* —(f) *Salvador Rodríguez.*—(f) *F. Mejía.*

### III

## CONVENCION PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA

(INAUGURADA EL 25 DE MAYO DE 1908)

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, Costa Rica, Honduras, Nicaragua y El Salvador, con el propósito de garantizar eficazmente sus derechos y mantener inalterables la paz y armonía de sus relaciones, sin tener que recurrir en ningún caso al empleo de la fuerza, han convenido en celebrar una Convención para constituir un Tribunal de justicia encargado de realizar tan altos fines, y al efecto han nombrado Delegados:

.....

Los Delegados reunidos en la Conferencia de Paz Centroamericana en Washington, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, que encontraron en buena forma, han convenido en llevar a efecto el propósito indicado de la manera siguiente:

Artículo I.—Las Altas Partes Contratantes convienen por la presente en constituir y sostener un Tribunal permanente que se denominará <<Corte de justicia Centroamericana>>, a la cual se comprometen a someter todas las controversias o cuestiones que entre ellas puedan sobrevenir, de cualquiera naturaleza que sean y cualquiera que sea su origen, en el caso de que las respectivas Cancillerías no hubieren podido llegar a un avenimiento.

Artículo II.—Esa Corte conocerá asimismo de las cuestiones que inicien los particulares de un país centroamericano contra alguno de los otros Gobiernos contratantes por violación de tratados o convenciones, y en los demás casos de carácter internacional, sea que su propio Gobierno apoye o no dicha reclamación, y con tal que se hubieren agotado los recursos que las leyes del respectivo país concedieren contra tal violación, o se demostrare denegación de justicia.

Artículo III.—También conocerá de los casos que de común acuerdo le sometieren los Gobiernos contratantes, ya sea que ocurran entre dos o más de ellos o entre alguno de dichos Gobiernos y particulares.

Artículo IV.—Podrá igualmente conocer la Corte de las cuestiones internacionales, que por convención especial hayan dispuesto someterle alguno de los Gobiernos centroamericanos y el de una nación extranjera.

Artículo V.—La Corte de justicia Centroamericana tendrá su asiento en la ciudad de Cartago, de la República de Costa Rica; pero podrá trasladar accidentalmente su residencia a otro punto de Centro América, cuando, por razones de salubridad, de garantía para el ejercicio de sus funciones, o de seguridad personal de sus miembros, lo juzgare conveniente.

Artículo VI. —La Corte de justicia Centroamericana se organizará con cinco Magistrados, nombrados uno por cada República y escogidos entre los jurisconsultos

que tendrán las condiciones que las leyes de cada país exijan para el ejercicio de la Alta Magistratura, y gocen de la más elevada consideración, tanto por sus condiciones morales, como por su competencia profesional.

Las vacantes serán llenadas por magistrados suplentes, nombrados al propio tiempo y del mismo modo que los propietarios y deberán reunir idénticas condiciones a las de éstos.

La concurrencia de los cinco magistrados que componen el Tribunal es indispensable para que haya quórum legal en las resoluciones de la Corte.

Artículo VII. —EL Poder Legislativo de cada una de las cinco Repúblicas contratantes nombrará sus respectivos magistrados, un propietario y dos suplentes.

El sueldo de cada magistrado será el de ocho mil pesos anuales, en oro americano, que se les pagará por la Tesorería de la Corte. El sueldo del magistrado del lugar donde la Corte resida será señalado por el respectivo Gobierno. Además, cada Estado contribuirá con dos mil pesos oro anuales para los gastos ordinarios y extraordinarios del Tribunal. Los Gobiernos de las Repúblicas contratantes se obligan a consignar las partidas respectivas en sus presupuestos de erogaciones y a remitir por trimestres adelantados a la Tesorería de la Corte la parte que por tales servicios les corresponda.

Artículo VIII. —Los magistrados propietarios y suplentes serán nombrados para un periodo de cinco años, que se contara desde el día en que tomen posesión de sus cargos, y pueden ser reelectos.

En caso de fallecimiento, renuncia o incapacidad permanente de cualquiera de ellos, se procederá a su reemplazo por la respectiva Legislatura, y el magistrado electo continuará el periodo de su predecesor.

Artículo IX. —Los magistrados propietarios y suplentes prestaran el juramento o la protesta de ley ante la autoridad que los hubiere nombrado, y desde este momento gozaran de las inmunidades y prerrogativas que por la presente convención se les confiere.

Los propietarios gozaran también desde entonces del sueldo asignado en el Artículo VII.

Artículo X. —Mientras permanezcan en el país de su nombramiento, los magistrados propietarios y suplentes gozarán de la inmunidad personal que las respectivas leyes otorguen a los magistrados de la Suprema Corte de justicia, y en las otras Repúblicas contratantes tendrán los privilegios e inmunidades de los Agentes Diplomáticos.

Artículo XI. —El cargo de magistrado en funciones es incompatible con el ejercicio de su profesión y con el desempeño de cargos públicos. La misma incompatibilidad se establece para los magistrados suplentes por el tiempo que ejerzan efectivamente sus funciones.

Artículo XII. —En su primera sesión anual, la Corte elegirá entre los magistrados de su seno un Presidente y un Vicepresidente; organizará el personal de su oficina, con la designación de un Secretario, un Tesorero y los demás empleados subalternos que juzgue necesarios; y fijará su presupuesto de gastos.

Artículo XIII. —LA Corte de justicia Centroamericana representa la conciencia nacional de Centro América, y en virtud tal, los magistrados que compongan el tribunal no podrán considerarse inhibidos del ejercicio de sus funciones por el interés que puedan tener en algún caso o cuestión las Repúblicas de donde se derive su nombramiento. En cuanto a implicaciones y recusaciones, las ordenanzas de procedimiento que la Corte dictare dispondrán lo conveniente.

Artículo XIV. —Cuando ocurran diferencias o cuestiones sujetas a la competencia del Tribunal, la parte interesada deberá presentar demanda que comprenda todos los puntos de hecho y de derecho relativos al asunto y todas las pruebas pertinentes. El Tribunal comunicará sin pérdida de tiempo el libelo de demanda a los Gobiernos o particulares interesados y los invitará a que presenten sus alegaciones y probanzas dentro del término que se les señale que, en ningún caso, excederá de sesenta días contados desde la notificación de la demanda.

Artículo XV. —Si transcurriere el término señalado sin que se haya contestado la demanda, la Corte requerirá al demandado o demandados para que lo verifiquen dentro de un nuevo término que no podrá exceder de veinte días, vencido el cual y en vista de las pruebas presentadas, y de las que de oficio haya creído conveniente obtener el tribunal, dictará el fallo correspondiente, que será definitivo.

Artículo XVI. —Si el Gobierno, Gobiernos o particulares demandados hubieren acudido en tiempo ante la Corte, presentando sus alegaciones y probanzas, ésta fallara el asunto dentro de los treinta días siguientes, sin más trámite ni diligencia; pero si se solicitare un nuevo plazo para presentar otras pruebas, la Corte decidirá si es oportuno o no concederlo; y, en caso afirmativo, señalara para ello un término prudencial. Vencido este término, la Corte pronunciara su fallo definitivo dentro de treinta días.

Artículo XVII.—Cada uno de los Gobiernos o particulares a quienes directamente conciernan las cuestiones que van a tratarse en la Corte, tiene derecho para hacerse representar ante ella por persona o personas de su confianza que presenten pruebas, formulen alegatos y promuevan, en los términos fijados por esta Convención y por las ordenanzas de la Corte de justicia, todo lo que a su juicio sea conducente a la defensa de los derechos que representan.

Artículo XVIII.—Desde el momento en que se inicie alguna reclamación contra uno o más Gobiernos hasta el en que se falle definitivamente, la Corte podrá fijar la situación en que deban permanecer las partes contendientes, a solicitud de cualquiera de ellas, a fin de no agravar el mal, y de que las cosas se conserven en el mismo estado mientras se pronuncia el fallo definitivo.

Artículo XIX.—Para todos los efectos de esta Convención, la Corte de justicia Centroamericana podrá dirigirse a los Gobiernos o tribunales de justicia de los Estados contratantes, por el órgano del Ministerio de Relaciones Exteriores o de la Secretaria de la Corte Suprema de justicia del respectivo país, según la naturaleza de la diligencia que haya de practicarse, a fin de hacer ejecutar las providencias que dictare en la esfera de sus atribuciones.

Artículo XX.—También podrá nombrar Comisionados Especiales para la practica de las referidas diligencias, cuando lo juzgue así oportuno, para su mejor cumplimiento. En tal caso, solicitará del Gobierno donde vaya a practicarse la diligencia su cooperación y auxilio, para que el comisionado cumpla su cometido. Los Gobiernos contratantes se comprometen formalmente a obedecer y hacer que se obedezcan las providencias de la Corte, prestando todos los auxilios que sean necesarios para su mejor y más pronta ejecución.

Artículo XXI.—La Corte de justicia Centroamericana juzgará acerca de los puntos de hecho que se ventilen, según su libre apreciación; y en cuanto a los de derecho, conforme a los principios del derecho internacional. La sentencia definitiva comprenderá cada uno de los puntos en litigio.



Artículo XXII.—La Corte tiene facultad para determinar su competencia interpretando los Tratados y Convenciones pertinentes al asunto en disputa y aplicando los principios del derecho internacional.

Artículo XXIII.—Toda resolución definitiva o interlocutoria deberá dictarse mediante el acuerdo, per lo menos, de tres de los magistrados del Tribunal. En caso de desacuerdo, se llamará por sorteo a uno de los magistrados suplentes, y si aún así no se obtuviere la mayoría de tres, se continuará sorteando otros suplentes, hasta obtener tres votos uniformes.

Artículo XXIV.—Las sentencias deberán ser consignadas por escrito y contener una exposición de los motivos en que se funden. Deberán ser firmadas por todos los magistrados del tribunal y autorizadas por el secretario. Una vez que hayan sido notificadas no podrán alterarse por ningún motivo; pero a pedimento de cualquiera de las partes podrá el tribunal declarar la interpretación que deba darse a sus fallos.

Artículo XXV.—Los fallos de la Corte se comunicarán a los cinco Gobiernos de las Repúblicas contratantes. Los interesados se comprometen a someterse a dichos fallos; y todos a prestar el apoyo moral que sea necesario para que tengan su debido cumplimiento, constituyendo en esta forma una garantía real y positiva de respeto a esta convención y a la Corte de justicia Centroamericana.

Artículo XXVI.—Queda autorizado el Tribunal para acordar su reglamento, para dictar las ordenanzas de procedimiento que sean necesarias y para la determinación de formas y plazos que no se hayan prescrito en la presente Convención. Todas las disposiciones que se dicten sobre el particular se comunicarán inmediatamente a las Altas Partes Contratantes.

Artículo XXVII.—Las Altas Partes Contratantes declaran que por ningún motivo ni en caso alguno darán por caducada la presente Convención: y que, en consecuencia, la considerarán siempre vigente durante el término de diez años, contados desde la última ratificación. En el evento de que se cambie o altere la forma política de alguna o algunas de las Repúblicas contratantes, se suspenderán ipso facto las funciones de la Corte de justicia Centroamericana; y se convocará desde luego por los respectivos Gobiernos, una Conferencia para ajustar la constitución de dicha Corte al nuevo orden de cosas; y en caso de no llegar por unanimidad a un acuerdo, se tendrá por rescindida la presente Convención.

Artículo XXVIII.—EL canje de ratificaciones de la presente Convención se hará de conformidad con el Artículo XXI del Tratado General de Paz y Amistad concluido en esta fecha.

Artículo transitorio.—Como recomendación de las cinco delegaciones, agrega un artículo anexo que contiene una aplicación de las facultades de la Corte de justicia Centroamericana, para que las legislaturas que lo estimen conveniente puedan incluirlo en esta Convención, al ratificarla.

Artículo anexo.—La Corte de justicia Centroamericana conocerá también de los conflictos que pueda haber entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y judicial, y cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales o las resoluciones del Congreso Nacional.

Firmada en la ciudad de Washington, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos siete.

(f) *Antonio Batres Jáuregui.* —(f) *Luis Toledo Herrarte.* —(f) *Víctor Sánchez O.* —(f) *Luis Anderson.* —(f) *J. B. Calvo.* —(f) *Policarpo Bonilla.* —(f) *Angel Ugarte.* —(f) *E.*

*Connstantino Fiallos. —(f) José Madríz. —(f) Luis F. Corea. —(f) Salvador Gallegos. —(f) Salvador Rodríguez. —(f) F. Mejía.*

#### IV

### **PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA**

En la ciudad de Washington, a la una de la tarde del día veinte de diciembre de mil novecientos siete. Los infrascritos Delegados a la Conferencia de Paz Centroamericana.

.....

Notando que se ha cometido un error de copia al consignar el Artículo III de la Convención para el establecimiento de una Corte de Justicia Centroamericana, concluida en esta fecha, hacen constar que el texto auténtico de dicho Artículo III es como sigue:

«También conocerá de los casos que ocurran entre algunos de los Gobiernos contratantes y personas particulares cuando de común acuerdo le fueren sometidos».

En fe de lo cual firman el presente Protocolo, que ha de considerarse como parte integrante de la Convención.

Firmado en la ciudad de Washington, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos siete.

*(f) Antonio Batres Jáuregui.—(f) Luis Toledo Herrarte.—(f) Víctor Sánchez O.—(f) Luis Anderson.—(f) J. B. Calvo.—(f) Policarpo Bonilla.—(f) Angel Ugarte.—(f) E. Constantino Fiallos.—(f) José Madríz.—(f) Luis F. Corea.—(f) Salvador Gallegos.—(f) Salvador Rodríguez G.—(f) F. Mejía.*

#### V

### **CONVENCION DE EXTRADICIÓN**

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, Costa Rica, Honduras, Nicaragua y El Salvador, deseando confirmar sus amistosas relaciones y promover la causa de la justicia, han resuelto celebrar una Convención para la extradición de los prófugos de la misma y, al efecto, han nombrado Delegados:

.....

Los Delegados, reunidos en la Conferencia de Paz Centroamericana en Washington, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, que encontraron en buena forma, han convenido en llevar a efecto el propósito indicado de la manera siguiente:

Artículo I. — Las Repúblicas contratantes convienen en entregarse recíprocamente los individuos que se refugien en el territorio de cada una de ellas, y que en la otra hubieren sido condenados como autores, cómplices o encubridores de un delito, a una pena no menor de dos años de la privación de la libertad, o que estuvieren procesados por un delito que, conforme a las leyes del país que hace el requerimiento, merezca una pena igual o mayor que la expresada.

Artículo II. — No se concederá la extradición en ninguno de los casos siguientes:

1. Cuando la prueba de la delincuencia presentada por la parte requeriente no justificare, conforme a las leyes del lugar donde se encuentre el prófugo enjuiciado, su aprehensión o enjuiciamiento, en caso de que el delito se hubiere cometido allí.
2. Cuando el delito imputado sea de carácter político, o siendo común, fuere conexo con éste.
3. Cuando, conforme a las leyes del país reclamante o las del asilo, hubieren prescrito la acción o la pena.
4. Si el reo reclamado hubiere sido ya juzgado y sentenciado por el mismo acto en la República donde reside.
5. Si en ésta, el hecho por el que se pide la extradición no fuere considerado como delito.
6. Cuando la pena que correspondiere al delito por que se pide la extradición fuere la de muerte, a no ser que el Gobierno que hace la solicitud se comprometiere a aplicar la inmediata inferior.

Artículo III. —La persona cuya extradición se haya concedido, con motivo de uno de los delitos mencionados en el artículo I, en ningún caso será juzgada y castigada en el país a que se hace la entrega por un delito político cometido antes de su extradición, ni por un acto que tenga atingencia con un delito político. No se considerara delito político el atentado contra la vida, del jefe de un Gobierno, ni los atentados anarquistas, siempre que la ley de los países requiriente y requerido haya fijado pena para dichos actos. En este caso la extradición se concederá aún cuando el delito de que se trata tuviere una pena menor de dos años de prisión.

Artículo IV. —Las Altas Partes Contratantes no estarán en la obligación de entregar a sus nacionales; pero deberán enjuiciarlos por las infracciones de la ley penal cometidas en las otras Repúblicas, y el Gobierno respectivo deberá comunicar las diligencias, informaciones y documentos correspondientes, remitir los objetos que revelen el cuerpo del delito y suministrar todo lo que conduzca al esclarecimiento necesario para la expedición del proceso. Verificado éste, la causa se continuara hasta su terminación, y el Gobierno del país del juzgamiento informara al otro del resultado definitivo.

Artículo V. —Si el individuo de cuya extradición se trata estuviere enjuiciado o hubiere sido condenado en el país del asilo por delito cometido en él, no será entregado sino después de haber sido absuelto por sentencia firme, y en caso de condenación, después de haber extinguido la condena o de haber sido indultado.

Artículo VI. —Si el prófugo, reclamado por una de las partes contratantes, lo fuere también por uno o más Gobiernos, el reo será entregado de preferencia al que primero lo haya pedido.

Artículo VII. —El pedimento para la entrega de los prófugos se hará por los respectivos Agentes diplomáticos de las Partes contratantes, o en caso de estar ausentes del país, o de la residencia del Gobierno, podrá hacerse por los Agentes Consulares.

En casos urgentes, se podrá solicitar la detención provisional del inculcado por medio de comunicación telegráfica o postal dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores o por medio del respectivo Agente diplomático, o del Cónsul en su defecto. El arresto provisional se verificara según las reglas establecidas por las leyes del país requerido; pero cesará, si en el término de un mes, contado desde que se verificó, no se formalizare la reclamación.

Artículo VIII. —En la reclamación se especificara la prueba o principio de prueba que, por las leyes del país en que se hubiere cometido el delito, sea bastante para justificar la captura y enjuiciamiento del culpable. También deberá acompañarse la sentencia condenatoria, acusación, mandamiento de prisión o cualquiera otro documento equivalente; y debe indicarse la naturaleza y gravedad de los hechos imputados y las disposiciones penales que les sean aplicables. En caso de fuga después de estar condenado y antes de haber sufrido totalmente la pena, la reclamación expresará esta circunstancia e irá acompañada únicamente de la sentencia.

Artículo IX. —La autoridad a quien corresponda hará la aprehensión del prófugo, con el fin de que sea presentado ante la autoridad judicial competente para su examen. Si se decidiere que, conforme a las leyes y pruebas presentadas, procede la entrega, con arreglo a esta Convención, el prófugo será entregado en la forma legal prescrita para estos casos.

Artículo X. —La persona entregada no podrá ser juzgada en el país al cual se ha concedido la extradición, ni puesta en poder de un tercero, con motivo de un delito no comprendido en esta Convención, y cometido antes de su entrega, a no ser que el Gobierno que la hace de su aquiescencia para el enjuiciamiento o para la entrega a dicha tercera nación. Sin embargo, este consentimiento no será necesario:

1. Cuando el acusado haya pedido, voluntariamente que se le juzgue o se le entregue a la tercera nación.

2. Cuando haya tenido libertad para ausentarse del país durante treinta días, por haber sido puesto en libertad por falta de mérito para la acusación por la que se le entregó; o en caso de haber sido condenado, durante treinta días después de haber cumplido su condena o de haber obtenido indulto.

Artículo XI. —Los gastos que causen el arresto manutención y viaje del individuo reclamado, lo mismo que los de la entrega y transporte de los objetos que, por tener relación con el delito deban restituirse o remitirse, serán a cargo de la República que solicite la entrega.

Artículo XII.- Todos los objetos encontrados en poder del acusado y obtenidos por medio de la comisión del acto de que se le acuse, o que puedan servir de prueba del

delito por el cual se pide su extradición, serán secuestrados y entregados con su persona, si así lo ordena la autoridad competente. Sin embargo, se respetaran los derechos de tercero respecto de estos objetos y no se hará su entrega mientras no se haya resuelto la cuestión de propiedad.

Artículo XIII. —En todos los casos en que proceda la detención del refugiado, se le hará saber su causa en el término de veinticuatro horas, y que podrá, dentro de tres días perentorios, contados desde el siguiente al de la notificación, oponerse a la extradición, alegando:

1. Que no es la persona reclamada;
2. Los defectos substanciales de que adolezcan los documentos presentados; y
3. La improcedencia del pedimento de extradición.

Artículo XIV. —En los casos en que sea necesaria la comprobación de los hechos alegados, se abrirá el incidente a prueba, observándose en sus términos las prescripciones de la ley procesal de la República requerida. Producida la prueba, el incidente será resuelto sin más tramite, en el término de diez días declarando si hay o no lugar a la extradición. Contra dicha providencia se darán dentro de los tres días siguientes a su notificación, los recursos regales del país del asilo.

Artículo XV. —La presente Convención empezará a regir un mes después de la última ratificación, y permanecerá en vigor hasta un año después de que el deseo de ponerle término haya sido notificado, en debida forma, por uno de los Gobiernos a los otros. En tal caso, continuará vigente entre los demás que no la hubieren denunciado.

Artículo XVI. —Cada Gobierno deberá dar aviso a los demás de la ratificación legislativa de esta Convención dentro de diez días a más tardar de haberse verificado. Ese aviso per notas se tendrá como canje, sin necesidad de formalidad especial.

Firmada en la ciudad de Washington, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos siete.

(f) *Antonio Batres Jáuregui.*—(f) *Luis Toledo Herrarte.*—(f) *Víctor Sánchez Ocaña.*—(f) *Luis Anderson.*—(f) *J. B. Calvo.*(f) *Policarpo Bonilla.*—(f) *Angel Ugarte.*—(f) *E. Constantino Fiallos.*—(f) *José Madríz.*—(f) *Luis F. Corea.*—(f) *Salvador Gallegos.*—(f) *Salvador Rodríguez G.*—(f) *F. Mejía.*

## VI

### CONVENCION PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA

#### OFICINA INTERNACIONAL CENTROAMERICANA

(INAUGURADA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1908)

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, Costa Rica, Honduras, Nicaragua y El Salvador, deseando fomentar los intereses comunes de Centro América, han convenido en fundar una Oficina Internacional que se encargue de la vigilancia y cuidado de tales intereses, y para realizar tan importante objeto, han tenido a bien celebrar una Convención especial, y al efecto han nombrado Delegados:

.....

Los Delegados, reunidos en la Conferencia de Paz Centroamericana en Washington, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, que encontraron en buena forma, han convenido en llevar a efecto el propósito indicado, de la manera siguiente:

Artículo I. —Se reconocen como intereses centroamericanos a los cuales debe dedicarse preferente atención, los siguientes:

1. Concurrir con todos sus esfuerzos a la reorganización pacífica de la Patria Centroamericana;

2. Imprimir en la enseñanza popular un carácter esencialmente centroamericano, en sentido uniforme, haciéndola lo más amplia, práctica y completa que sea posible, y de acuerdo con la tendencia pedagógica moderna;

3. El desarrollo del comercio centroamericano y de cuanto tienda a hacerlo más activo y provechoso, lo mismo que a extenderlo en sus relaciones con las demás naciones;

4. El incremento de la agricultura y de las industrias que puedan desarrollarse con provecho en sus diversas secciones;

5. La uniformidad de la legislación civil, comercial y penal, debiendo reconocer, como principal fundamento, la inviolabilidad de la vida, el respeto a la propiedad y la consagración más absoluta de los derechos de la personalidad humana; la del sistema de aduanas; la del sistema monetario, de modo que asegure un tipo de cambio fijo; la sanidad general y especialmente la de los puertos centroamericanos; el afianzamiento del crédito de Centro América; la uniformidad del sistema de pesas y medidas, y la constitución de la propiedad raíz, de tal manera firme e indiscutible que pueda servir de base sólida al crédito y permitir el establecimiento de bancos hipotecarios.

Artículo II. —Para los fines indicados anteriormente, los Gobiernos signatarios se comprometen a establecer una Oficina Internacional Centroamericana, formada por un delegado de cada una de ellas.

Artículo III. —La Presidencia de la Oficina deberá ejercerse alternativamente entre los miembros que la compongan, siguiéndose al efecto el orden alfabético de los Estados contratantes.

Artículo IV. —Las funciones de la Oficina serán todas aquellas que se consideren necesarias y convenientes para la realización de los intereses que se le encomiendan por el presente convenio; y, al efecto, ella misma deberá detallarlas en los reglamentos que dicte, pudiendo tomar todas las disposiciones de orden interior que conduzcan a llenar debidamente la misión de mantener y desarrollar los intereses centroamericanos que se ponen bajo su cuidado y vigilancia.

Artículo V. —La Oficina deberá dirigir cada seis meses, a cada uno de los Gobiernos signatarios, un informe detallado de las labores realizadas en el semestre transcurrido.

Artículo VI.- La Oficina residirá en la ciudad de Guatemala y se procurará instalarla lo más tarde el día 15 de Septiembre del año entrante de 1908.

Artículo VII.- Los agentes diplomáticos y consulares de los Gobiernos contratantes deberán prestar a la Oficina todo el concurso que ella les pida, suministrándole cuantos datos, informes y noticias necesite y debiendo cumplir las comisiones y encargos que tenga a bien encomendarles.

Para obtener ese fin, los Gobiernos contratantes se comprometen a prestar a la Oficina todo el apoyo y protección necesarios para el buen desempeño de su objeto.

Artículo VIII. —Los gastos que ocasione el mantenimiento de la Oficina serán pagados por partes iguales por los Estados signatarios.

Artículo IX. —La Oficina deberá tener un órgano de publicidad para sus trabajos y procurara mantener relaciones con los demás centros de índole análoga, particularmente con la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas establecida en Washington.

Artículo X. —La Oficina será órgano de inteligencia entre los países signatarios, y elevara a los Gobiernos respectivos las comunicaciones, informes y memorias que estime necesarias para el desarrollo de las relaciones e intereses que le están encomendados.

Artículo XI. —La presente Convención durará quince años, prorrogables a voluntad de las Altas Partes Contratantes.

Firmada en la ciudad de Washington, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos siete.

(f) *Antonio Batres Jáuregui.*—(f) *Luis Toledo Herrarte.*—(f) *Víctor Sánchez O.*—(f) *Luis Anderson.*—(f) *J. B. Calvo.*—(f) *Policarpo Bonilla.* —(f) *Angel Ugarte.*—(f) *E. Constantino Fiallos.*—(f) *José Madríz.*—(f) *Luis F. Corea.*—(f) *Salvador Gallegos.*—(f) *Salvador Rodríguez G.*—(f) *F. Mejía.*

## VII

### CONVENCION PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN INSTITUTO PEDAGOGICO CENTROAMERICANO

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, Costa Rica, Honduras, Nicaragua y El Salvador, reconociendo como de la mayor importancia y trascendencia para informar la enseñanza en un espíritu de centroamericanismo y encaminarla uniformemente por los derroteros que marca la Pedagogía moderna, y animados del deseo de hacer efectivo y practico ese reconocimiento, han dispuesto celebrar una Convención, y al efecto han nombrado Delegados:

.....

Los Delegados, reunidos en la Conferencia de Paz Centroamericana en Washington, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, que encontraron en buena forma, han convenido en llevar a efecto el propósito indicado de la manera siguiente:

Artículo I. —Las Repúblicas de Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y El Salvador, animadas del deseo de establecer un servicio de educación común esencialmente homogéneo, y que propenda a la unificación moral e intelectual de estos países hermanos, han convenido en fundar, a expensas y en provecho de todas, un Instituto Pedagógico, con sección de hombres y mujeres, para la educación profesional del magisterio. Costa Rica será el asiento del establecimiento.

Artículo II. —Es entendido que, en punto a personal docente, edificios, mobiliario y material científico, el Instituto Pedagógico estará a la altura de los mejores de su clase.

Artículo III. —La instalación, organización y administración económica, así como el control general del establecimiento, corresponden al Gobierno de Costa Rica; pero los otros Gobiernos interesados podrán, cuando lo estimen conveniente, nombrar un delegado al consejo directivo del mismo. El Gobierno de Costa Rica comunicará anualmente a los otros Gobiernos la marcha y estado del establecimiento.

Artículo IV. —Cada República tiene derecho de mantener hasta cien normalistas en el Instituto Pedagógico —cincuenta de cada sexo — pero no dejara de enviar, por lo menos, veinte de cada sexo.

Artículo V. —Calculado el presupuesto de gastos extraordinarios de instalación, en los cuales entran los edificios, mobiliario, el material científico, la traída del personal docente, etcétera, se comunicará a los Gobiernos interesados, cada uno de los cuales pondrá a la disposición del de Costa Rica la cuota que le corresponde como contribución.

En vista del progresivo ensanche y desarrollo del Instituto Pedagógico Centroamericano, el Gobierno de Costa Rica queda facultado para construir edificios especiales, situados fuera de los grandes centros de población, en lugares sanos, frescos y propicios para el trabajo intelectual.

Artículo VI. —En cuanto a los gastos ordinarios de sueldos, internado y administración, etc., serán abonados a Costa Rica al comienzo de cada ejercicio lectivo.



Artículo VII. —La Liga Pedagógica aquí convenida - primer paso en el sentido de la unificación de los sistemas de enseñanza- durara quince años Contratantes.

Artículo VIII. —Esta Convención será ratificada por notas cambiadas entre los Gobiernos interesados; y una vez ratificada, se pondrá en vigor, sin pérdida de tiempo.

Firmada en la ciudad de Washington, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos siete.

(f) Antonio Batres Jáuregui.—(f) Luis Toledo Herrarte.—(f) Víctor Sánchez O.—(f) Luis Anderson.—(f) J. B. Calvo.—(f) Policarpo Bonilla.—(f) Angel Ugarte.—(f) E. Constantino Fiallos.—(f) Iose Madríz.—(f) Luis F. Corea.—(f) Salvador Gallegos.—(f) Salvador Rodríguez G.—(f) F. Mejía.

## VIII

### CONVENCION DE COMUNICACIONES

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, Costa Rica, Honduras, Nicaragua y El Salvador, deseando contribuir cada una, en la parte que le corresponda, a la realización de la grande obra del ferrocarril panamericano, y a fin de realizar tan importante objeto, han tenido a bien celebrar una Convención especial, y al efecto han nombrado Delegados:

.....

Los Delegados, reunidos en la Conferencia de Paz Centroamericana en Washington, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, que encontraron en buena forma, han convenido en llevar a efecto el propósito indicado de la manera siguiente:

Artículo I. —Cada Gobierno nombrará una comisión para que estudie y proponga los medios más a propósito para llevar a efecto la parte de la referida obra dentro de su propio territorio.

Artículo II. —Las Comisiones, aprovechando los estudios que existen respecto del Ferrocarril Panamericano, y haciendo los más que estimen necesarios, presentaran a sus respectivos Gobiernos informes detallados sobre el número de millas que haya de construirse, las poblaciones y terrenos que deba atravesar la línea, los ramales que convenga unir a la línea principal, el costo de las diferentes secciones y todos los puntos que estime convenientes para el fin propuesto.

Artículo III. —Las mismas comisiones, al indicar los medios más apropiados para la construcción de los trayectos respectivos, sugerirán en cuanto sea posible, todo lo conveniente a concesiones de terrenos, privilegios, tarifas, garantías y demás elementos usuales en estos casos.

Artículo IV. —Una vez aprobados por los Gobiernos dichos informes, se remitirán a la Oficina Internacional de las Repúblicas americanas en Washington, para que en ella se abra un concurso a fin de obtener las mejores condiciones al celebrar los contratos correspondientes para la construcción de las líneas que se consideren necesarias.

Artículo V. —La Oficina Internacional, de acuerdo con los Representantes Diplomáticos de las cinco Repúblicas de Centro América, abrirá dicho concurso, dirigiendo sus esfuerzos, en primer término, a la organización de una o más compañías que construyan los trayectos indicados, y en caso contrario, a unificar y poner de acuerdo a las diferentes compañías que hayan obtenido u obtengan concesiones, o celebrado contratos directamente con los Gobiernos.

Artículo VI. —Los Gobiernos contratantes se pondrán de acuerdo con el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y con el Gobierno de Panamá, para todo lo que se refiera al tránsito de mercaderías y pasajeros de frontera a frontera.

Artículo VII. —Las comisiones serán nombradas en cuanto se apruebe la presente convención, y el informe se presentara en un término que no exceda de seis meses después de dicho nombramiento.

Artículo VIII. —La presente Convención no será obstáculo para que los Gobiernos celebren directamente las contratos referentes a la construcción de ferrocarriles en sus respectivos países; pero quedan obligados a remitir dichas contratos a la Oficina Internacional, para la unificación o acuerdo a que se refiere el Artículo V.

Artículo IX. —Los Gobiernos Contratantes se obligan, además, a celebrar los arreglos convenientes para establecer y mejorar los servicios de comunicaciones entre las distintas Repúblicas, tales como líneas de vapores, cable submarino, telégrafos con hilos y sin hilos, teléfonos, y cuanto pueda conducir a estrechar más sus mutuas relaciones.

Los convenios actuales para el servicio cablegráfico, telegráfico y telefónico, continuarán en vigencia mientras los Gobiernos interesados lo crean conveniente.

Firmada en la ciudad de Washington, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos siete.

(f) *Antonio Batres Jáuregui.*—(f) *Luis Toledo Herrarte.*—(f) *Víctor Sánchez O.*—(f) *Luis Anderson.*—(f) *J. B. Calvo.*—(f) *Policarpo Bonilla.*—(f) *Angel Ugarte.*—(f) *E. Constantino Fiallos.*—(f) *José Madríz.*—(f) *Luis F. Corea.*—(f) *Salvador Gallegos.*—(f) *Salvador Rodríguez G.*—(f) *F. Mejía.*

## IX

### CONVENCION SOBRE FUTURAS CONFERENCIAS CENTROAMERICANAS

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, Costa Rica, Honduras, Nicaragua y El Salvador, deseando promover la unificación y armonía de sus intereses como uno de los medios más eficaces para preparar la fusión de los pueblos centroamericanos en una sola nacionalidad, han convenido en celebrar una Convención para el nombramiento de Comisiones y para la reunión de Conferencias Centroamericanas que acuerden las medidas más oportunas y convenientes a fin de uniformar sus intereses económicos y fiscales; y al efecto han nombrado Delegados:

.....

Los Delegados reunidos en la Conferencia de Paz Centroamericana en Washington, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, que encontraron en buena forma, han convenido en llevar a efecto el propósito indicado de la manera siguiente:

Artículo I. —Cada uno de los Gobiernos Contratantes se compromete a nombrar dentro de un mes, contado de la última ratificación del presente Convenio, una o más Comisiones que se ocupen de preferencia en el estudio de todo lo concerniente al sistema monetario de su respectivo país, especialmente en relación con el de los otros Estados, y con el intercambio entre ellos; y además, en el estudio de todo lo relativo a los sistemas de aduanas, de pesas y medidas y de otras materias de orden económico y fiscal que se juzgue conveniente uniformar en Centro América.

Artículo II. —Las Comisiones deberán presentar un informe dentro de seis meses después de su nombramiento y cada Gobierno comunicará ese informe a los demás, excitándolos para que procedan a designar uno o más Delegados que concurran a una Conferencia Centroamericana, la cual se inaugurará el 19 de enero inmediato, y se ocupara en celebrar una Convención que tenga por objeto acordar las medidas que tiendan a realizar los fines a que se refiere el Artículo 1, dando preferencia a lo referente al sistema monetario de las cinco repúblicas, y procurando establecer en ellas un cambio fijo con relación al oro.

Artículo III. —Se continuará celebrando Conferencias anualmente, que se instalarán el día 1º de enero para tratar de los puntos comprendidos en el Artículo I de esta Convención que no hayan sido objeto de resolución en la Conferencia anterior, y de los demás asuntos que los Gobiernos tengan a bien someter a dichas conferencias.

Artículo IV. —La primera Conferencia se reunirá en la ciudad de Tegucigalpa en la fecha indicada en el Artículo II; y al terminar sus sesiones, designará el lugar en que deba reunirse la próxima Conferencia y así sucesivamente.

Artículo V. —La presente Convención regirá durante cinco años; pero si expirado ese término ninguno de los Gobiernos signatarios la hubiere denunciado, continuará en

vigencia hasta seis meses después de que alguna de las Altas Partes Contratantes haya notificado a las otras Su resolución de separarse de ella.

Firmada en la ciudad de Washington, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos siete.

(f) Antonio Batres Jáuregui.—(f) Luis Toledo Herrarte.—(f) Víctor Sánchez O.—(f) Luis Anderson.—(f) 1. B. Calvo.—(f) Policarpo Bonilla.—(f) Angel Ugarte.—(f) E. Constantino Fiallos.—(f) Iose Madríz.—(f) Luis F. Corea.—(f) Salvador Gallegos.—(f) Salvador Rodríguez G.—(f) F. Mejía.